



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de febrero de 2022
Nota C-027-22

Licenciada
Sara Pedreschi
Directora General de Carrera Administrativa
Ministerio de la Presidencia
Ciudad.

Ref: Notificación de Decretos o Resoluciones de Personal en aquellos casos que el servidor público no se presenta a su puesto de trabajo, ya sea por ausencia justificada o injustificada.

Señora Directora General:

Por este medio damos respuesta a su Nota DIGECA No.101-01-127-2022 de 4 de febrero de 2022, recibida el 8 del mismo mes, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico, en los siguientes términos:

“Previo el análisis de nuestro criterio jurídico y las normas existentes en la materia que se consulta, requerimos que nos absuelvan las dudas que se tienen con relación a la notificación de un Decreto o Resolución de Personal en cualquier institución pública, donde se deja sin efecto un nombramiento por pérdida de confianza o se despide a un servidor público, pero que al momento de la notificación de cualquiera de las dos acciones de personal, el funcionario no se encuentra en la Institución, bien sea de manera justificada o no”.

En relación al tema planteado, la opinión de esta Procuraduría es que los derechos y deberes de los servidores públicos están consignados en los reglamentos internos de las respectivas instituciones y en la Ley de Carrera Administrativa, de manera que las notificaciones de las acciones en la que se desvincula a un servidor público de una institución, deben realizarse de manera personal, y excepcionalmente en la forma como lo señala el artículo 94 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

En efecto, los reglamentos internos de las instituciones del Estado, señalan los derechos y deberes de los servidores públicos; entre los **deberes** se encuentra el de “*Asistir puntualmente al puesto de trabajo en condiciones psíquicas y físicas apropiadas*” y entre los **derechos** están los de “*Tomar o disfrutar del descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales*”; “*Optar por licencia sin sueldo y especiales*”; “*Recurrir las decisiones de las autoridades administrativas*” y “*Gozar de los demás derechos establecidos en la Ley 9 de 1994.*” (Cfr, numeral 3 del artículo 92, y numerales 2, 3, 11 y 20 del artículo 93 del modelo de Reglamento de las Instituciones del Sector Público)¹

¹ Véase el modelo de Reglamento Interno para las Instituciones del Sector Público”, aprobado mediante Resolución N° 2 de 7 de enero de 1999, por la Junta Técnica de Carrera Administrativa.

El Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, “Que establece y regula la Carrera Administrativa” preceptúa en su artículo 5 que dicha Carrera es “obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones que se rijan por otras carreras públicas reguladas por leyes especiales.”, de manera que las causas justificadas están consagradas en los Reglamentos Internos de las instituciones respectivas, y en la Ley de Carrera Administrativa.

Sobre el particular debemos indicar, que un servidor público puede estar ausente de sus labores por causas justificadas, o sin ellas. Las causas justificadas están contempladas en el artículo 84 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, a saber: por permisos, licencias, tiempo compensatorio reconocido, separación del cargo y vacaciones. **Cuando ocurre alguna de estas causas, entonces se deberá esperar que las mismas cesen para poder notificar de manera personal el Decreto o Resolución al servidor público cuyo nombramiento ha sido dejado sin efecto, en vista que si se le notifica, esa notificación es nula, de acuerdo a lo que establece el artículo 99 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, cuando señala que “Serán nulas las sanciones notificadas durante el tiempo que el servidor público permanezca ausente de su puesto por alguna de las causas justificadas establecidas en la presente Ley” agregando dicho artículo que “Quedan suspendidos los términos de caducidad y prescripción por el tiempo que dure esta ausencia justificada.”**

En este orden de ideas tenemos que el acto mediante el cual se desvincula al servidor público de la institución debe notificarse de manera personal, ya que el mismo decide una instancia. Al respecto, el artículo 91 de la Ley N° 38 de 2000 señala lo siguiente:

“**Artículo 91.** Solo se notificarán personalmente:
1. ...
5. La que decide una instancia.
...”

Esta notificación personal se hace por medio de una diligencia, en los términos que señala el artículo 92 de la Ley N° 38 de 2000, que a la letra dice:

“**Artículo 92.** Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución o acto del funcionario, a aquéllos a quienes deben ser notificados, por medio de una diligencia en la que se expresará, en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, la que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere, no supiere o no quisiere firmar, y el Secretario o la Secretaria o un funcionario autorizado por el despacho, quien expresará, debajo de su firma, su cargo.”

Ahora bien, si vence el término de las ausencias justificadas y el servidor público no se encuentra laborando, entonces podrá ser notificado por edicto, en el domicilio que tenga registrado en la institución, tal como lo señala el artículo 94 ibídem que dispone:

“**Artículo 94.** Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o la Secretaria y el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.”

Como se desprende de los artículos antes citados, la notificación de la resolución mediante la cual el servidor público queda desvinculado de la institución debe ser de manera personal, y si no se puede hacer de esa manera, entonces se hará mediante el mecanismo que prevé el artículo 94 de la Ley N° 38 de 2000, es decir, por Edicto.

En mérito de lo antes expuesto, la opinión de esta Procuraduría es que los derechos y deberes de los servidores públicos están consignados en los reglamentos internos de las respectivas instituciones y en la Ley de Carrera Administrativa, de manera que las notificaciones de las acciones en la que se desvincula a un servidor público de una institución, deben realizarse de manera personal, y excepcionalmente en la forma que lo señala el artículo 94 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

De esta manera, dejamos expuesta nuestra orientación, señalándole que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante de la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/gac
C-023-22



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**